

Jueces y régimen de minas en la villa de San José de Jáchal, jurisdicción de San Juan. Entre la dependencia de la Junta de Poblaciones de Santiago y las autonomías provinciales (1750-1830)

Inés Sanjurjo de Driollet*

Fecha de Recepción: 02 de agosto de 2018

Fecha de Aceptación: 17 de octubre de 2018

Resumen

La villa de Jáchal fue fundada a mediados del siglo XVIII en territorio de la ciudad de San Juan por mandato de la Junta de Poblaciones de Santiago. A partir de 1783, ya como parte del Virreinato del Río de la Plata, integró la Gobernación Intendencia de Córdoba y luego, en el período independiente, la Gobernación Intendencia de Cuyo, hasta 1820. Se estudia el entramado de jueces territoriales que gobernaron allí, atendiendo particularmente a los que entendieron la actividad minera. Asimismo, se investiga cuál fue el régimen de minas que verdaderamente rigió en la villa. Se tiene en cuenta que en el territorio de la Capitanía de Chile se habían aplicado las Ordenanzas de Toledo, las cuales tuvieron largo arraigo en la región, y que la Ordenanza de Intendentes dispuso que se rigiera por las nuevas ordenanzas de minería que se daría para México. Por último, se analizan los cambios y continuidades que se produjeron en las primeras dos décadas independientes.

Palabras clave: Cultura jurisdiccional; minería; Villa de Jáchal; jueces

Abstract

The town of Jáchal was founded in the mid-eighteenth century in the territory of the city of San Juan, by mandate of the Population Board of Santiago. In 1783, already part of the Viceroyalty of Río de la Plata, the town of Jáchal joined the Gobernación Intendencia of Córdoba, and then, in the independent period, the Gobernación Intendencia of Cuyo, until 1820. The purpose of this paper is to study the network of territorial judges who governed the town of San José de Jáchal, paying particular attention to those who devoted themselves to mining activity issues. Also, it is investigated the mining laws that were in force in the town. It is taken into account that the Ordinances of Toledo had been applied in the territory of the Captaincy of Chile where they had a strong support, and that the Ordinance of Intendants ordered that it should be ruled by the new mining laws that would be in force in Mexico. Finally, it is analyzed the changes and continuities that took place in the first two independent decades.

Key words: Jurisdictional culture; mining; town of Jáchal; judges

Un gobierno de jueces

Desde los orígenes de la colonización se replicaba en estas extensiones el orden jurídico de la península. Entre los dispositivos aplicados en el proceso de institucionalización,

* INCIHUSA-CONICET, UNCuyo. La investigación se realiza en el marco de los proyectos “Instituciones y prácticas jurídico políticas entre la Ilustración y la configuración del Estado Liberal”, 06/F384, UNCuyo, dirigido por la autora, y “Tradición jurídica y discursividad política en el siglo XIX. La emergencia de una cultura estatal. Río de la Plata – Argentina” PICT 2014- 3408, dirigido por el Dr. Alejandro Agüero.

se destacaba la expansión de un aparato jurisdiccional de base territorial.¹ En efecto, para el gobierno de sus territorios la Corona dispuso de un entramado de magistrados, aptos para realizar la justicia, es decir, “para mantener a cada uno en su derecho”. Estos jueces, en su mayoría legos, tenían la capacidad de dar normas destinadas al gobierno del espacio geográfico que caía bajo su autoridad, y entender en contenciosos que les correspondían según su jerarquía, lo que significaba que tenían jurisdicción, acorde con lo que se ha llamado la cultura jurisdiccional.²

Esta investigación se enfoca en la villa de Jáchal, en territorio de la ciudad de San Juan de la Frontera, a fines del período indiano, y aborda, específicamente, la actuación de los jueces vinculados a la minería, actividad que promovía la Corona. Sabemos que los jueces de minas debían ocuparse no solo del buen gobierno en relación con la producción minera, sino también de todo contencioso en el que intervinieran quienes participaran en tal actividad. A mediados del siglo XVIII el alcalde mayor de minas fue el magistrado central en todo lo referido a ella, pero a fines del siglo se sancionó la Real Ordenanza de Minería para Nueva España, que debía ser aplicada al virreinato del Río de la Plata según lo establecido por la Real Ordenanza de Intendentes. Las ordenanzas novohispanas daban una mayor intervención al gremio de mineros en el gobierno de sus propios asuntos, por la participación de sus miembros en la elección de los jueces de minas. En este trabajo nos interesa conocer, a partir del estudio de las prácticas institucionales, la actuación de los magistrados que entendían en la materia y su interrelación con jueces de otros fueros en el paso de una a otra legislación, en territorios del Río de la Plata y particularmente en el asiento minero de Jáchal. El estudio de las prácticas nos permitirá también conocer cuál fue la normativa que rigió en materia de minería luego de 1810 y en los primeros años posteriores a que San Juan se convirtiera en provincia.

Acerca de la fundación de la villa y el ramo de minería a mediados del siglo XVIII

Desde su fundación, la ciudad de San Juan de la Frontera –también denominada en las

¹ Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares sobre la América de Carlos IV”, *La América de Carlos IV*, I, coordinado por Eduardo Martiré (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007) pp. 35-130. Correo electrónico: isanjurjo@mendoza-conicet.gob.ar

² Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, coordinado por Marta Lorente Sariñena (Madrid: Consejo Federal del Poder Judicial, 2007) pp. 20-58.

actas capitulares de los años de 1780, San Juan del Pico—³ constituyó un territorio periférico de la Capitanía de Chile. Juntamente con Mendoza y San Luis conformó el corregimiento de Cuyo, el único del reino de Chile que se ubicaba al este de la cordillera de los Andes. La autoridad era el corregidor, con sede en Mendoza. Este portaba también los títulos de capitán general, justicia mayor de Cuyo y alcalde mayor de minas y registros de la provincia.⁴

En 1748, la Junta de Poblaciones de Santiago dispuso la formalización de pueblos en la campaña cuyana, en el marco de una política de reunir la población de las zonas rurales que venía desarrollando al oeste de la cordillera. El fiscal de la audiencia, José Perfecto de Salas, redactó a tal efecto unas instrucciones destinadas al corregidor de Cuyo a fin de dar comienzo a la reducción en pueblos de los indios dispersos, y consecuentemente con ello Eusebio de Lima y Melo realizó la matrícula de los habitantes y buscó los lugares más adecuados para fundar villas. Un auto de la Junta de 1751 mandó que en el territorio de la ciudad de San Juan se erigiera un villa en Jáchal, y en 1752 otra en Valle Fértil. La fundación debía responder, como de costumbre, al esquema de asignación de una plaza mayor y repartimiento de cuadras con inclusión de calles y cuatro solares en cada una para iglesias, ayuntamiento, cárceles y particulares. Se preveía el otorgamiento parcelas para pequeñas chacras y otras de mayor dimensión para estancias y potreros. En ambos sitios se asentaba numerosa población aborigen, y en Jáchal, que se ubicaba en el valle del río del mismo nombre, se reunieron los naturales de Calingasta y Pismanta.⁵ Esta zona era rica en metales preciosos.

Para el gobierno de los nuevos pueblos, la Junta nombraba un funcionario con el título de Superintendente. Juan de Echegaray fue el primer superintendente de Jáchal y Valle Fértil. Vecino notable de San Juan, el gobernador de Chile, Domingo Ortiz de Rozas, le otorgó también los títulos de justicia mayor de las villas, “Capitán a Guerra” y “Teniente de Alcalde Mayor de Minas” en el territorio de su jurisdicción, por lo que quedaba subordinado al corregidor, que era justicia mayor de todo Cuyo y tenía el cargo de alcalde mayor de minas. Echegaray tuvo así la potestad de entender en los pleitos y todas las cuestiones que se

³ *Actas capitulares de la ciudad de San Juan de la Frontera* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 2009) pp. 315-345.

⁴ Por ejemplo, los títulos de Juan Manuel Ruiz fueron: Corregidor, Justicia Mayor, Gobernador de armas y Alcalde Mayor de Minas y Registros de Cuyo (Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM), Mendoza, colonial, Carpeta 15), en tanto que en 1781 Jacinto de Camargo y Loayza ostentaba los títulos de “teniente de caballería de los Reales Ejércitos, corregidor justicia mayor de esta provincia de Cuyo y en ella Teniente de capitán general, Gobernador de las armas, Alcalde Mayor de Minas y registros, Subdelegado del Juzgado Mayor de bienes de difuntos, Subdelegado de la Real Renta de Correos y de la Santa Cruzada y Presidente de la Real Junta de Temporalidades. Academia Nacional de la Historia. *Actas capitulares...*, p. 325.

⁵ Eliana Beatriz Fracapani Ríos, “Familia, Oro y Poder: Las tramas del parentesco. San Juan (1790-1815)”. *Historia y Memoria*, n° 12 (2016): 157-184.

suscitaran en materia de minería.⁶

Regían por entonces las Ordenanzas de Minas del virrey del Perú Francisco de Toledo, de 1574, que en su capítulo IX trataba “Del Alcalde Mayor de Minas y orden que se ha de guardar en la determinación de los pleitos y en las apelaciones y ejecuciones de las sentencias”.⁷ En 1584, Felipe II aprobó las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y dispuso su aplicación en los territorios americanos. Estas leyes, que luego fueron incorporadas a la Recopilación de 1680, reglamentaban lo relativo al descubrimiento y labor de metales, y daban otras disposiciones sobre la libertad de buscar minas, la justicia en materia de minería y los escribanos, los tributos para la Corona en oro y plata, etc.⁸ Hay que tener en cuenta que “jurídicamente el dominio eminente de todas las minas seguía siendo de la Corona; pero se permitió su beneficio a los particulares que las descubriesen y manifestasen, con arreglo a ciertas condiciones, que cambiaron según los tiempos”.⁹ En este sentido, el jurista novohispano Francisco Javier de Gamboa expuso en sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* que “en su origen todos los metales son del Real Patrimonio [...] por lo cual, en el sentido de la verdad, se debe decir, que S.M. mantiene en su Corona las minas, y no pudiéndolas por su cuenta trabajar, dio parte a los vasallos con varios gravámenes y restricciones”.¹⁰

Dentro de tal marco jurídico, en el que confluían las ordenanzas de Toledo y las leyes de Indias, el gobernador de Chile Ortiz de Rozas confirió a Echegaray la función de “admitir registros y manifestaciones de minas, que informa haber en aquella Jurisdicción”,¹¹ declarando como legítimo descubridor a la persona que hallare una mina, a la que debía asignarle una estaca¹² de 80 varas castellanas¹³ calculadas a regla y nivel en la parte que

⁶ Michieli lo caracteriza como un hombre instruido, dada la cantidad de notas redactadas de su puño y letra, con correcta sintaxis y ortografía. Posiblemente adquirió esta formación con los agustinos de San Juan, entre los que había profesado un hermano suyo, y en cuyo convento pidió ser enterrado a su muerte. En el ejercicio de su cargo tuvo un archivo con los informes que periódicamente dio a la Junta, sobre el estado de los pueblos de su jurisdicción. En retribución por el ejercicio de su función recibió un potrero en Jáchal y un campo en otra zona de San Juan, así como el cobro de algunos derechos a los habitantes. Catalina Teresa Michieli, *La fundación de villas en San Juan (siglo XVIII)* (Buenos Aires: Sociedad Argentina de Antropología, 2004) 219 ss.

⁷ Miguel Molina Martínez, “Legislación minera colonial en tiempos de Felipe II”, en *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana. VIII Congreso Internacional de Historia de America* (AEA), coordinado por Francisco Morales Padrón (Gran Canaria, 2000).

⁸ Libro IV, *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, 1680. Disponible en: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/752/4/recopilacion-de-leyes-de-los-reynos-de-las-indias/>.

⁹ José María Ots Capdequí, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano* (Buenos Aires: Losada, 1945) 299.

¹⁰ Cit. en Miguel Molina Martínez, “Legislación minera colonial...”, p. 1020.

¹¹ “Apéndice Documental” en: Catalina Teresa Michieli, *La fundación de villas...* En este apéndice, la autora transcribe una serie de documentos relativos a la fundación de la Villa de Jáchal, que compulsó en el Archivo Nacional de Chile.

¹² Estaca: Bol. y Chile. Pertenencia de una mina que se concede a los peticionarios mediante ciertos trámites. RAE. Disponible en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Gj4Jhxq>

eligiere, y medir a sus linderos otra estaca para el rey de 60 varas, en la parte que fuere la mejor ley del metal. A los otros cateadores colaboradores del descubridor debía entregarles 60 varas colindantes entre sí, contiguas a las asignadas al descubridor.¹⁴ Por la pobreza del vecindario y la gran distancia existente entre la localidad y la capital del reino, como también por el recorrido hasta la ciudad de San Juan –que aunque menor no era poco costoso para los interesados radicados en Jáchal- y sin dudas con el objetivo que las minas se trabajasen no importando el lugar donde se hiciese el remate, el gobernador dio poder al superintendente para que las mandase a pregonar en la misma villa por el término de 30 días

“para que con asistencia e intervención de los Capitanes, de los que eligiere de las Compañías, y en defecto de ellos, de sus Tenientes, admita las pujas, y posturas que se hicieren, y para que cumplidos los treinta pregones pueda, precediendo citación de los postores, señalar día para el último pregón, y rematar la estaca o estacas de Su Majestad en quien hiciere más ventajosa y mejor puja, consignando o afianzando su importe a favor de la Real Hacienda, de cuya entrada como de los demás ramos que a ella pertenezcan tendrá libro en que se haga cargo de ellos con separación firmando las partidas como testigos dichos capitanes o sus tenientes a falta de ellos, entendiéndose esta facultad por la calidad de por ahora , e ínterin se puede tomar otra providencia”.¹⁵

Así, siguiendo los pasos señalados por el gobierno de Chile, quedaron asentadas una gran cantidad de concesiones de estacas en el Mineral del Cerro Huachi –o Guachi- jurisdicción de la villa de San José de Jáchal, que el superintendente otorgó a los aspirantes con el consecuente acto de toma de posesión, que dejaban asentadas como en el siguiente caso:

“En el Mineral de. S Josephe en el cerro de Guachi términos de la Villa de San Josephe de Jáchal en diecinueve días del mes de agosto de mil setecientos

Estaca: También llamada mina nueva, la que se toma a continuación de otra ya registrada, con el fin de explotar el mismo criadero. Manuel Ossorio *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* 1^a, pág. 17. Edición Electrónica. URL: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

¹³ Vara: medida de longitud que se usaba en distintas regiones de España con valores diferentes, que oscilaban entre 768 y 912 mm. RAE. URL: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=bMH7x5e#ILgz78c>

¹⁴ “Apéndice...”

¹⁵ Nota del Gobernador y Capitán General de Chile, Domingo Ortiz de Rozas, fechada en 15 de abril de 1752. “Apéndice...” Las fuentes transcriptas en el presente trabajo están adaptadas al modo de escritura actual.

cincuenta y dos el Maestre de Campo Dn Juan de Echegaray Juez Superintendente Justicia Mayor Capitán a Guerra Teniente de Alcalde Mayor de Minas y Registros por su Majestad que Dios guarde, en prosecución de la mensura mandada a hacer se tiró la cuerda a linderos de la estaca mina de Don Alonso de Arce para la parte del oriente y se midió la estaca mina que corresponde a Felipe Montaña como cateador nominado en el pedimento del descubridor, de sesenta varas de longitud y treinta de ancho para cuadras, y mensurada que fue dicha estaca mina se amojonó y le di posesión a Don Alonso de Arce, que la aprehendió en nombre de dicho Felipe Montaña el actual corporal, iure domine vel quasi,¹⁶ en día claro y sereno como a las diez de el día y señal de haberla aprehendido en nombre de Su Majestad que Dios guarde, cogió unas piedras que allí estaban, paseándose por dicha estaca mina dijo a lo circunstantes señores sálganse de esta estaca mina que es y pertenece al Alférez Felipe Montaña, con que quedó aprehendida la posesión que es hecho en dicho mineral dicho día mes y año por ante mí y testigos a falta de escribano público ni real en este papel común a falta de sellado doy fe. Por mi y ante mi [fdo.] Juan de Echegaray; ttg□□Pheliciano Mallea; ttgo Joachin Buenamison; ttgo Capitán Lucas Castro.¹⁷

Además de la asignación de estacas a descubridores y cateadores, Ortiz de Rozas explicitó la jurisdicción que tendría Echegaray en cuanto teniente mayor de minas para “conocer de todas las causas, pleitos y negocios concernientes a ellas, breve y sumariamente sin dar lugar a que los mineros se distraigan con este motivo de sus asientos, ni a demoras y dilaciones por ser sumamente perjudiciales a su labor y beneficio”, e indicó que de todo cuanto obrare diese dar cuenta al Superior Gobierno de Chile.¹⁸ Es decir, los litigios en los que las partes caían bajo el fuero de minería en la villa serían solucionados en el juzgado del superintendente, de acuerdo con la organización corporativa de la sociedad de Antiguo Régimen.

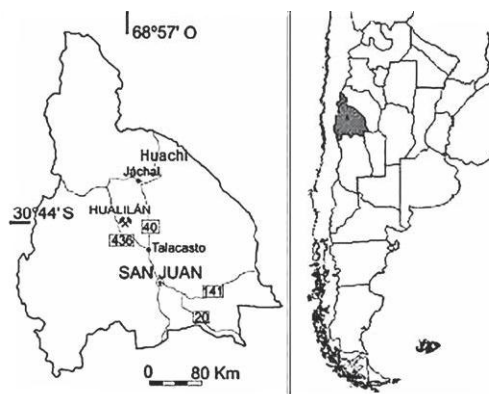
Los documentos de estos años mencionan la extracción no solo en la Mina del cerro de San Bartolomé de Huachi, al norte de la villa de Jáchal, sino también en Hualilan (o Gualilan), al sur, de donde se sacaba principalmente oro, aunque también plata. La ubicación

¹⁶ Posesión Vel quasi: "Locución latina. con que se ha solido denotar que una posesión es no tan sólo real y corporal, sino además comprensiva de los derechos y demás bienes inmateriales objeto de la cuasiposesión" (Dic. Acad.). URL: <http://universojus.com/definicion/posesion-vel-cuasi>

¹⁷ “Apéndice...”

¹⁸ “Apéndice...”

de los Minerales puede verse en el siguiente mapa:¹⁹



El gobierno y la justicia de minas en Jáchal a partir de la aplicación de la Ordenanza de Intendentes

Al crearse en 1776 el Virreinato del Río de la Plata, el corregimiento cuyano fue incluido en él, por lo que esta provincia pasó a depender del virrey con sede en Buenos Aires, y las nuevas villas dejaron de estar subordinadas a la Junta de Poblaciones de Santiago. A los pocos años se produjo otra reforma político territorial con la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes: las tres ciudades se convirtieron en núcleos sufragáneos de Intendencia de Córdoba del Tucumán, y estuvieron subordinadas al gobernador intendente con sede en Córdoba. Este funcionario fue el encargado, según la Ordenanza de Intendentes, de promover la actividad minera en su provincia:

Art. 134 “...los Intendentes apliquen sus principales cuidados no solo a fomentar y proteger el Cuerpo de Minería en sus Provincias, prefiriendo los negocios y expedientes de él para su breve despacho, sino que también celen por sí y sus jueces subalternos que no se haga agravio, extorsión ni violencia a los que se emplearen en el descubrimiento, labor y beneficios de Minas; que los operarios de ellas no cometan robos, ó excesos contra sus dueños, ni éstos tiranicen ó perjudiquen á aquéllos con aumentarles las faenas, ó minorarles los jornales y salarios, según sus ocupaciones y convenios que hubiesen hecho...”²⁰

¹⁹ Eliana Beatriz Fracapani Ríos, “Familia, Oro y Poder...”, 169. El mapa muestra los límites de la actual provincia de San Juan, y en él se puede observar la ubicación de la ciudad de San Juan y de la villa de Jáchal, así como la de los establecimientos mineros de Huachi y Hualilán.

²⁰ Cf. *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires* (Madrid: Imprenta Real, 1782), 144-145.

El régimen de intendencias trajo cambios importantes en relación con el gobierno de las villas, y en el caso de Jáchal y Valle Fértil desapareció el oficio de superintendente y justicia mayor. En tanto que por la supresión del cargo de corregidor de Cuyo y de su teniente de corregidor de San Juan, el cabildo quedó como máxima autoridad de gobierno y justicia de la ciudad y el territorio de su jurisdicción.²¹ En ejercicio de ese cargo, la corporación nombró unos jueces pedáneos o comisionados para las villas de Jáchal y Valle Fértil, los cuales le estuvieron subordinados. Los litigios del fuero ordinario en la villa quedaron desde entonces a cargo de los jueces pedáneos y fueron apelables ante los alcaldes del cabildo, institución que adquirió gran relevancia en lo relativo a los nuevos pueblos.²² La instancia superior fue el gobernador intendente de Córdoba, y la más alta, la audiencia de Buenos Aires, aunque, como es sabido, ante estos tribunales llegaban juicios de determinada gravedad y había que disponer de medios para poder apelar ante él.

Por otra parte, el gobernador intendente nombraba un magistrado denominado juez de policía con jurisdicción en las villas de Jáchal y de Valle Fértil, con atribuciones en dicho ramo, es decir, en las cuestiones que establecía la Ordenanza de Intendentes en su capítulo sobre la Causa de Policía:²³ ordenamiento urbano (calles, acequias) y promoción de la economía, algo esto último que sobre todo en Jáchal se basaba en la extracción de mineral. En 1788 fue nombrado José Quiroga, sujeto de constancia, según se dijo, que trabajó por el adelanto de la villa. Sin embargo, luego de su fallecimiento no fue fácil encontrar reemplazante, seguramente por la pobreza del vecindario, lo que dio lugar a un estado de gran abandono. Esta especie de separación de las funciones de justicia ordinaria y policía en funcionarios distintos no pareció siempre eficaz y los capitulares sanjuaninos expusieron sobre la necesidad de un sujeto con la “experiencia” precisa para dirigir la villa de modo que saliera de su estado de estancamiento; un funcionario con mayores poderes que los pedáneos y que los tuviese subordinados, y que además fomentara la minería; es decir, una autoridad que concentrara justicia ordinaria y policía en las villas, con mayores poderes, como había

²¹ Jorge Comadrán Ruiz, “Los subdelegados de Real Hacienda y Guerra en Mendoza, 1784-1810”. *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 10 (1959): 82-111.

²² Esta situación ha sido expuesta en: Inés Sanjurjo de Driollet, “El gobierno del territorio cuyano entre mediados del siglo XVIII y principios del XIX. Los jueces de la jurisdicción de San Juan de la Frontera, en *Justicias situadas: Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, dirigido por Darío G. Barrera (La Plata: UNLP. FAHCE, 2018). También ha sido comprobada para los pueblos de la campaña mendocina en Inés Sanjurjo de Driollet, “Gobierno, territorialización y justicias. Corocorto y las Lagunas de Guanacache (ciudad de Mendoza) en el período de cambio de jurisdicción de la Capitanía General de Chile al Virreinato del Río de la Plata”, en *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, compilado por Macarena Cordero, Rafael Gaune, Rodrigo Moreno (Santiago-Chile: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana-DIBAM, 2017), 237-260.

²³ Ver Edberto Oscar Acevedo, “La causa de policía o gobierno”, en *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995).

sido el superintendente.²⁴ Este pedido no dio lugar a un cambio en la estructura de gobierno local, sino solo a que el gobernador intendente interino Victorino Rodríguez nombrara en calidad de juez de policía para ambas villas a José de Navarro, vecino de San Juan, con el encargo de ocuparse del adelanto urbano de Jáchal, a fin de que los vecinos no se acostumbraran a una vida “incivil”, y que fomentara la extracción de mineral para el progreso económico del lugar.²⁵

En lo relativo al régimen de minería, la Ordenanza de Intendentes en 1783 dispuso que rigieran provisoriamente las Leyes de Indias y las Ordenanzas de Toledo hasta que el Rey sancionara una nueva legislación:

Art. 135 “Entretanto que por mí se apruebe y publique una nueva Ordenanza que haré formar para el arreglo, fomento y protección de la Minería, deberán cuidar los Intendentes de que en los Reales de Minas de sus Provincias se observen las que rigen en el Perú, y las leyes del título 19 libro 4 de la Recopilación de Indias en cuanto fueren adaptables á la práctica actual, y *después se arreglarán en todo a la nueva Ordenanza*, celando que los Mineros, sus sirvientes y operarios guarden y ejecuten puntualmente todas las disposiciones de ella...”²⁶

Ese mismo año de 1783 Carlos III sancionó las Ordenanzas para la Dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General. Este código, que fue elaborado por el gremio minero y juristas novohispanos, disponía la creación de un tribunal de minería y de diputaciones territoriales en cada real de mina o territorio minero, y establecía que los miembros del gremio elegirían a dichas autoridades. Se destaca el lugar preponderante que pasaban a ocupar los mineros –los “dueños de minas de los más prácticos e inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos” (art. 2)-, en la elección de los diputados territoriales. Estos nuevos magistrados de origen corporativo reemplazaban a los antiguos alcaldes de minas de nombramiento real, y coexistirían con unos jueces de minas, cargo ejercido por funcionarios reales de cada lugar, con facultades limitadas.²⁷

²⁴ AGPM, Colonial, Carpeta 24. Ver Inés Sanjurjo de Driollet, “El gobierno del territorio cuyano...”

²⁵ Inés Sanjurjo de Driollet, “El gobierno del territorio cuyano...”

²⁶ “Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes...”, art. 13. El destacado nos pertenece.

²⁷ Disposiciones de las Ordenanzas de Nueva España que otorgan funciones electorales al gremio de mineros:

Desde los primeros tiempos de la época colonial, los mineros desearon “obtener el privilegio de ser juzgados por sus colegas y pares”. Antes de que se introdujera el sistema de intendentes, el juzgamiento de las disputas en las que se trataba de mineros y minas era de la incumbencia del alcalde de minas, que en general no era minero de profesión, y a veces no tenía la más mínima noción sobre la actividad.²⁸ La supresión del cargo de alcalde mayor de minas, empleo de nombramiento regio considerado ya inútil, quedó expresamente aclarada en las Declaraciones de Escobedo para Perú, que interpretaban las ordenanzas de Nueva España:

“19. Es consiguiente a todo lo dicho, y conforme también a Reales Órdenes, que *en ningún Mineral debe ya haber Alcalde mayor de Minas*, aun cuando no esté dotado por la Real Hacienda, *sino por voluntario convenio, y elección de los Mineros, pues a más de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones*, según lo prevenido en esta Ordenanza, y Declaraciones a que deben arreglarse”.²⁹

1° Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales conforme á las Leyes de la Recopilación de Indias en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere de las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2° Los Mineros así matriculados, y los aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundición de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es Dueños de Minas de los más prácticos e inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos [...]

7° El Juez de Minas de cada Real o Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la elección, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8° En cada Real ó Asiento de Minas, ha de haber una Diputación compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no más que uno para que substituya al más antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9° Se elegirán también en cada Real o Asiento de Minas, y en la misma forma, cuatro Substitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria u otro justo impedimento, y para que asistan a los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar...” *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General de Orden de Su Majestad*, Madrid, 1783, p. 22.

²⁸ Rose Marie Buechler, *Gobierno, Minería y Sociedad. Potosí y el "Renacimiento" Borbónico 1776 – 1810* (La Paz: Biblioteca Minera Boliviana, 1989): pp. 155 y ss.

²⁹ *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España... El destacado nos pertenece.*

Estas Declaraciones constituyeron el primer marco jurídico de la minería andina durante el tiempo de los Borbones. Fueron una adaptación realizada por Jorge de Escobedo –visitador y posterior superintendente de la Real Hacienda de Perú– con motivo de la promulgación de las ordenanzas de Nueva España para este virreinato en 1785, y obtuvieron su oficialización por una Real Cédula del 8 de diciembre de ese año. Se trató de una modificatoria de la legislación novohispana, realizada con el fin de regularizar la administración de la minería peruana y de que las recaudaciones de metales fueran más productivas y llegaran mayores remesas a España.³⁰ Por su parte, en la Capitanía de Chile, en 1788 se realizaron adaptaciones de las ordenanzas mexicanas a la realidad trasandina, que versaron sobre los minerales existentes, de la cantidad y calidad de los mineros y de la mano de obra, etc. Estas reformas constituyeron "un completo código de minería", que regiría en Chile hasta finales del siglo XIX.³¹

Normas y prácticas que rigieron en el virreinato del Río de la Plata y en Jáchal

Tal como ocurrió en Perú y Chile, las ordenanzas de Nueva España debían ser aplicadas al virreinato del Río de la Plata, según mandato del ministro Gálvez. En cumplimiento de ello, el gobernador intendente de Potosí, Francisco de Paula Sáenz, promovió su adaptación a las particularidades de este famoso centro minero, a fin de refluotar su actividad, que había decaído, y así lograr el objetivo de la anexión del Alto Perú a la nueva unidad administrativa, que era el envío de remesas regulares de plata a Buenos Aires. La norma fue redactada en 1790 por su teniente letrado, Pedro Vicente Cañete, con el título de "Código Carolino de Ordenanzas de Minas de Potosí y demás Provincias del Río de la Plata", pero jamás fue aprobada por la Corona.³²

¿Qué normativa rigió, pues, y cuál fue la práctica en el espacio rioplatense? Eduardo Martíre señala que en nuestro territorio no se pudieron constituir el tribunal de minería ni las diputaciones, a pesar de estar expresamente previstos, y que siguieron aplicándose las ordenanzas toledanas, por lo que la Corona en 1793 tuvo que insistir por real cédula que se

³⁰ Giovanna Valencia Álvarez, "Elección de los diputados territoriales de minería: una mirada a través de sus expedientes". *Documenta & Instrumenta*, n° 10 (2012): 87-106

³¹ Antonio Dougnac Rodríguez, "Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana (1584- 1853)". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 22, t. I (2010): 887. URL: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/22129/23446> ; Miguel Molina Martínez, "Problemática en torno a la legislación minera peruana a fines de la colonia". *Chronica Nova*, n° 26 (1999): 243-260; Giovanna Valencia Álvarez, "Elección de los Diputados...", 87-106.

³² Eduardo Martíre, "El Código carolino de Ordenanzas Reales de las Minas de Potosí y demás provincias del Río de la Plata (1794) de Pedro Vicente Cañete", t. I (Buenos Aires: 1973) y t. II (Buenos Aires: 1974).

aplicaran las de Nueva España para solucionar una cuestión relativa a las minas de Uspallata, en territorio de Mendoza.³³ Valentina Ayrolo, por su parte, dice que ha podido comprobar la existencia de al menos dos diputaciones territoriales de minas: una fundada en 1796 en Jáchal, y otra más tardía, en Famatina, en jurisdicción de La Rioja, que habría funcionado al menos desde principios del siglo XIX, lo que demostraría, a su entender, que las ordenanzas novohispanas sí rigieron.³⁴

La autora basa su afirmación en la lectura de un expediente judicial iniciado por parte de una “diputación y gremio de azoguería en la villa y asiento de San José de Jáchal, partido de San Juan, Intendencia de Córdoba” en 1799.³⁵ El documento muestra que tres años atrás se había erigido el gremio de minería en el asiento de Jáchal y se había nombrado diputados territoriales según lo dispuesto por las ordenanzas de Nueva España. Estos habían trabajado para proporcionar los arreglos necesarios “para atraer mineros y operarios a las minas, procurando cortar las diferencias y disensiones que podían retraerlos [...] con el buen efecto de haber suprimido muchos litigios en su mismo nacimiento con satisfacción de las partes y del gremio”, y de esa manera no retrasar los trabajos en las minas. Pero se vieron “perturbados, desatendidos y perjudicados en el ejercicio y goce de sus funciones”³⁶ por maniobras de los jueces pedáneos de la villa, las justicias ordinarias del cabildo de San Juan, y el propio asesor teniente gobernador de Córdoba, que no habrían cooperado sino más bien entorpecido la conciliación en un pleito entre mineros. Denunciaban la facilidad con que los alcaldes ordinarios admitieron demandas sobre los mismos asuntos en los que ellos entendían, pretendiendo subordinar la jurisdicción privativa que les competía a ellos en cuanto diputados territoriales de minas:

“...viendo el nuevo Gremio de Minería el desprecio que se hacía de la jurisdicción de sus diputados territoriales y sustitutos, la facilidad con que se les subordinaba a la jurisdicción ordinaria [...] incidiendo en aquel desaliento tan perjudicial al fomento de los minerales de Jáchal como a la Real Hacienda [...] Porque si los mineros del Gremio y Asiento de Jáchal estando justamente persuadidos de que el conocimiento y la resolución de sus causas y diferencias sobre sus minas, laboreos y habilitaciones toca en primera instancia a los

³³ Eduardo Martire, “El Código carolino...”

³⁴ Valentina Ayrolo, “El sabor a soberanos. La experiencia de la Diputación territorial de Minas como espacio local de poder”. Famatina, La Rioja del Tucumán, 1812”. *Secuencia*, n° 86 (2013): 56.

³⁵ Archivo General de la Nación, colonial, IX -24-3-5.

³⁶ Archivo General de la Nación, colonial, IX -24-3-5.

diputados territoriales residentes en el citado Asiento inmediato, se ven demandar ante los alcaldes de la ciudad de San Juan, a la distancia de 50 leguas, o que estos se mezclan en iguales asuntos para distraerlos de sus faenas [...] si notan que elevando cualquiera queja o recurso al Gobierno de la provincia, sin haber apelado ante sus jueces [...] si todos estos sucesos, vuelvo a decir, se repiten y otros semejantes a pesar del fuero privativo de los mineros, de los privilegios concedidos y orden establecido en la Real Ordenanza de Minería para expedición de sus causas en todas instancias, será inevitable que el Gremio de Minería de Jáchal [...] se acabe de disipar en su nacimiento”³⁷

Hacían hincapié en que la intromisión de los otros magistrados retrasaba causas que podían ser solucionadas casi en sus inicios, por ser más fácil lograr la conciliación en los juzgados de los diputados, y en que esa intervención desalentaba la actividad minera. Protestaban, asimismo, por la falta de auxilio de los alcaldes pedáneos de Jáchal por orden del cabildo, y por la aceptación, en los estrados de la autoridad de la intendencia, de la interposición de querellas realizadas por interesados en el fuero minero, lo cual apartaba de las causas a quienes les correspondía entender en ellas, que no eran otros que los diputados nombrados por el gremio de mineros. Quedaban en evidencia, así, las disputas existentes entre los jueces de diversa jurisdicción en un mismo territorio, concretamente, entre los del gremio de minas y los otros, de carácter municipal y regio. Estos altercados dieron lugar, finalmente, a que el virrey dispusiera la supresión de las diputaciones territoriales y que se nombrara un alcalde mayor de minas.

Así, en 1801 actuaba en Jáchal un “Alcalde Mayor de Minas de los Minerales comprendidos en la jurisdicción de la ciudad de San Juan de la Frontera y Asiento de la Villa de Jáchal”, un título que remitía a las antiguas ordenanzas peruanas y recaía en la persona de Manuel Vicentelo de la Rosa.³⁸ En ocasión de publicar un bando para “el buen gobierno de

³⁷ Archivo General de la Nación, colonial, IX -24-3-5.

³⁸ Las Ordenanzas de Toledo establecían en su título IX lo referente a “Del alcalde mayor de minas y orden que se ha de guardar en la determinación de los pleitos y en las apelaciones y ejecuciones de las sentencias” y, según Molina Martínez, “con relación a la jurisdicción minera, la autoridad judicial y administrativa era el alcalde mayor de minas, auxiliado por el escribano de minas. Debía ser aquél una “persona hábil y suficiente en la labor de las minas”, concurrir a ellas de forma periódica y asistir personalmente a todas las diligencias y no podía tener minas, ni explotar las ajenas. La resolución de los pleitos debía hacerse con la mayor celeridad y, para no obstaculizar el trabajo minero, se ordenaba que las minas y las herramientas eran inembargables. Tampoco podían ser presos por deudas los mineros fuera del asiento donde trabajaban. De acuerdo con estas leyes, la jurisdicción privativa sólo existía en los asuntos contemplados por las ordenanzas; en los demás casos, era posible también la competencia de la justicia ordinaria. El orden en los asientos mineros debía mantenerse,

los minerales que comprenden en sus contornos este dicho Asiento nombrado el Cerro de San Bartolomé de Huachi y el Cerro de Hualilán”, Rosa dijo que estaban vigentes las ordenanzas peruanas. En efecto, la finalidad del bando, que adaptaba estas ordenanzas al ámbito local, era

“...recordar a todos los dueños de labores y otros operarios que trabajan en ellos, las reglas y métodos que se hallan establecidas por el compendio sustancial de las *Ordenanzas de Minas del Virrey Don Francisco de Toledo, mandadas a observar en este Virreinato* y sacadas del Gazofilacio Real Perúbico,³⁹ cuya observación obliga a toda clase de personas de cualquiera estado o condición que sean hallándose entretenidos en el Laboreo de Minas, desmontes y otros provechos que de ellas resultan; y añadiendo de nuevo aquellas providencias que la experiencia acredita necesarias según los avisos o infracciones”.⁴⁰

Vale decir que como consecuencia de la compleja problemática que se había planteado entre los diputados territoriales de minas y los otros jueces, el virrey volvió a nombrar un alcalde mayor de minas, al estilo de las ordenanzas de Toledo. Esta vez el oficio fue ejercido por alguien que estaba vinculado a la actividad minera,⁴¹ y que debía entender exclusivamente en la materia, a diferencia de lo que ocurría antes con el corregidor, que acumulaba la alcaldía de minas a sus otros cargos, y con el superintendente, que sumaba a sus otros títulos el de teniente de alcalde mayor de minas. Es evidente que el poder del gremio disminuía al verse obligados sus miembros a recurrir, para dirimir los asuntos de minas, a un juez real que expresamente decía actuar a nombre del virrey.

El bando de Rosa se ocupaba principalmente de cuestiones de policía en las minas: sobre vagos, juegos y defraudes a los patrones de minas; la obligación de portar papeleta de conchabo los peones tanto en el asiento como cuando estaban afuera de él; el deber de tener

evitando la presencia de vagabundos y jugadores”. Miguel Molina Martínez, “Legislación minera colonial...”, 1021-1022.

³⁹ Gazofilacio Regio Perubico, Gazofilacio Real del Perú, publicado en Madrid por Gaspar de Escalona Agüero en 1647, sobre temas de Hacienda en el Virreinato de Perú. URL: <http://biblioteca.culturaypatrimonio.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=120916>

⁴⁰ Archivo Histórico de San Juan (AHSJ), Tribunales, Caja 19.

⁴¹ Sebastián de Castro natural del reino de Chile y escribano, era dueño de una mina de oro en Hualilán, en el siglo XVIII. Su nieta, Isabel Navarro Castro, contrajo matrimonio con Gerónimo de la Rosa, perteneciente a una de las familias prominentes de la ciudad de San Juan. De dicho matrimonio nació Fernando de la Rosa y Manuel Vicentela de la Rosa. Manuel estuvo vinculado a la minería y a la agricultura; tenía como bienes una mina de oro y una hacienda con cultivo de alfalfares, también desempeñó funciones como Alcalde Mayor de Minas. Eliana Fracapani Ríos, “Familia, Oro y Poder...”

los papeles en regla cuando un operario o sirviente hubiere adquirido oro sin fraude; el orden en las tareas de moliendas; la actuación de un juez veedor en cada Mineral; las credenciales de los arrieros que sacaban el mineral del asiento; el uso y la iluminación de los trapiches en las noches; el buen trato entre los jueces de minas; etc. Transcribimos a continuación algunos de los artículos:

“3° Que todos los dichos operarios y sirvientes de las minas que por su trabajo u otra causa justa tuvieren algún oro adquirido sin fraude para venderlo, haya de manifestar papel de quien lo hubo, y si fuese por otra causa como dicho es, o granjería de haberlo sacado de Desmontes lo haya de acreditar ante el juez veedor del Mineral, quien sacará el correspondiente certificado y de lo contrario se le quitará el oro y depositará el oro hasta saber a quién corresponde [...]

5° Que todos los arrieros que de este Asiento salieren a bajar metales de cualquiera de los Minerales de esta jurisdicción hayan de sacar licencia del Teniente de Alcalde Mayor de Minas que existe en dicho Asiento haciendo constar en ella la cantidad de metales que van a bajar y los legítimos dueños que los hacen bajar ... como también que del Juez veedor del Mineral de adonde se haga la extracción hayan de sacar los dichos arrieros su torna (sic) licencia para presentar en este asiento al dicho Teniente de Alcalde Mayor en la que se acredite a qué individuo corresponda el metal, de qué cancha se ha cargado y a qué trapiche viniere, cuya disposición he tenido por conveniente tomar respecto que la experiencia tiene acreditado el extravío que padecen los habilitadores por el fraude de que usan los laboreros en extraer los metales del Mineral a nombre de otros por cuya razón no cubren sus habilitos y las minas van en mucho detrimento por falta de quien franquee auxilios para laborearlas [...]

7° Que hallándome informado de los mismos mineros de la mucha demora que padecen para hacer sus moliendas en los trapiches a causa de no tener piernas de maritatas¹ en que descansan los deslames, y oro delgado que sale en la turbia del agua al embate de la piedra, y que por esta causa pierden muchos pesos que importa el oro que se les va en las tierras, las que comúnmente dejan por no hacer más demorables (sic) sus moliendas [...] mando que todos los dueños de trapiches hayan de poner dos piernas de maritatas con sus correspondientes pañetes por cada cajón, todo lo que cumplirán puntual y exactamente los referidos dueños de trapiche bajo la multa de cincuenta pesos aplicados por tercias partes, Cámara,

Juez y Oficiales.

8° Que todos los Minerales de esta comprensión se nombrarán dos oficiales menores a la disposición de mi Teniente de Alcalde Mayor que reside en el Asiento, para que éstos ayuden a hacer respetable al Juez Veedor de cada Mineral, de todas las diligencias que se le ofrezcan [...] a quienes se les asigna precio mensual de cuatro pesos [...] y que para la defensa de dichos oficiales menores se les concede puedan ceñir sable o espada a la cintura.

9° Que para el mando de dichos oficiales menores se nombre un Oficial mayor a mi superior arbitrio a quien se le han de pagar seis pesos mensuales en los cuales se han de incluir todas las diligencias que practicare dentro del mes, pagadas a cuatro reales cada una y este deberá cuidar que los dichos oficiales menores se muden mensualmente los del un mineral al otro para evitar que tengan comunicaciones con los peones, y si en esto se notase alguna desobediencia por los oficiales menores, el oficial mayor deberá dar parte al Teniente del Asiento para que este los haga cumplir con lo contenido en este capítulo y el dicho oficial mayor para la defensa de su persona podrá cargar armas de fuego, como son pistolas, y las armas blancas como espada y sable [...]

10 Que hallándome informado de muchos mineros que para verificar las moliendas de sus metales en los trapiches les es preciso trasnochar para que puedan moler de noche con toda comodidad y evitar todo fraude que pueda ocurrir ya en desbarrancos de tomas u otro cualesquiera perjuicio que acaezca contra la molienda por la oscuridad de la noche vengo en mandar que todo dueño de trapiche haya de poner un farol fijo en una de las vigas de la máquina adonde el que muele pueda poner luz para el mayor cuidado y custodia de la tina, bajo pena de cuatro pesos de multa [...]

11 Que los dichos dueños de los trapiches hayan de entregarlos a los que vayan a moler para que muelan a su contento y satisfacción pero no por eso dejarán los dueños de los metales de pagar los ocho pesos acostumbrados, seis por la máquina y dos por el moedor, y si el interesado pusiese peón para la asistencia, esto no obstante el dueño del trapiche, le aprontará los dos peones que deben tener en él para que los ocupe en cualquiera otra cosa que se le ofreciere.

12 Que por los muchos desórdenes que acarrear las introducciones de bebidas de licores en las minas que se oponen a la conservación y mejor consistencia de sus laboreos mando que no se puedan vender en ellas licores ningunos por ninguna

calidad de personas bajo la multa de doce pesos aplicados por tercias partes como dicho es, sobre lo que el Juez veedor del Mineral pondrá todo celo, pero si se les concede a cualesquiera persona, que en distancia de tres a cuatro leguas puedan vender las dichas bebidas.

13 Que todas las minas de cualesquiera calidad de metales que sean se hayan de trabajar conforme a lo mandado por la Real Ordenanza del Perú, y que igualmente los registros que desde la publicación de este Bando en adelante se hicieren hayan de entenderse con arreglo a ellas [...]

14 Que los jueces de minería han de mantener la posible urbanidad con los jueces reales y comisionados que hay en el Asiento, como igualmente con los ministros de Real Hacienda y Receptores de Reales Quintos, auxiliándolos los unos con los otros según corresponde en los casos y cosas precisas y anexas a cada uno, pues en esto consiste el aumento, paz y quietud de la población y conservación del Real Erario.

15 Que de estas mis superiores disposiciones hayan de conservar un ejemplar de ellas, así mi Teniente de Alcalde Mayor del Asiento como cada uno de los Jueces Veedores de los Minerales y que los dueños de trapiches y o sus mayordomos igualmente tengan otro cada uno fijo en la parte pública de la Máquina con la prevención de que cuando llegue a caducar [...] o romperse en el todo [...] sean obligados a ocurrir al Teniente del Asiento para que les dé una copia del que debe existir en aquel juzgado cuyos derechos se deberán exigir del ramo... para que de este modo estén todos los individuos que vayan a moler enterados de los capítulos 7, 10 y 11 de este Bando acerca de la mejor conservación de las moliendas [...]

16 Que todas las demandas y causas que toquen y pertenezcan al ramo de Minería se hayan de juzgar y juzguen con arreglo al dicho Título 9 [de la Ordenanza del Perú] de juzgar los pleitos de otras ordenanzas perúbicas concediendo las apelaciones por sus respectivos grados así en la primera instancia como en las demás, conforme al Título mismo y no de otro modo. Igualmente se previene que todos los jueces del Ramo hayan de tener un ejemplar de ellas, como lo deben tener todos los secretarios de las Audiencias, y Escribanos de Cabildo y Jueces Veedores, según lo mandan dichas Reales Ordenanzas en su decisión, el que ha de estar autorizado, pena de quinientos pesos de oro [...].⁴²

⁴² AHSJ, Tribunales, Caja 19.

Este documento permite, además, conocer el entramado de jueces encargados de la minería en Jáchal a principios del siglo XIX: el alcalde mayor de minas, que vivía en la ciudad de San Juan y debió de viajar periódicamente a la villa; el teniente de alcalde mayor de minas con residencia en el asiento, y sendos jueces veedores en los Minerales de Huachi y Hualilan.⁴³ Estos magistrados solían contar con la colaboración de los otros jueces que actuaban en la localidad, sobre todo de los pedáneos, que nombraba el cabildo con facultades en materia de orden y de justicia de menor cuantía.

Un juicio sustanciado en el juzgado de Manuel de la Rosa es de interés porque muestra la actuación de este juez en contenciosos en los que alguna de las partes estaba vinculada a la actividad minera y, también, la participación de otras autoridades locales. La causa se inició en 1801 a raíz de que estando de ronda en la villa el teniente de alcalde mayor de minas José Ramón Villamarín con el auxilio del alcalde comisionado José Eduardo Quiroga, encontró a un hombre apellidado Carabajal, de profesión minero, con una mujer en situación de adulterio, tal como dice el expediente:

“...habiendo encontrado a un hombre en casa de una mujer llamada Martina Mallea, que dijo llamarse éste Eustaquio Cabajal (sic), de oficio minero, acostado con la dicha en su propia cama, con escándalo de sus hijos y familia, y conociendo que aquel hombre no era su marido y saber que la dicha mujer era casada y que por lo mismo aquella acción y tan a deshoras de la noche era conocidamente una amistad ilícita, le hizo dicho mi Teniente levantar de la cama al expresado Carabajal y lo condujo a la prisión, de cuya operación me dio parte, y mandé se asegurase en ella para que se le siguiese la correspondiente sumaria para la averiguación del delito que se le notaba, para que, según lo que resultare de ella corregirle dándole el castigo que merezca, así para escarmiento del dicho, como para satisfacción a la vindicta pública”⁴⁴

Se advierte la colaboración entre jueces o justicias de distintos fueros: además del alcalde mayor de minas, que sustanció el juicio, actuaron el teniente de alcalde mayor de minas –que a diferencia del primero, radicaba permanentemente en el asiento minero, como

⁴³ Sobre la pluralidad de justicias sobre un mismo territorio: Darío Barraza, “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)”. *Revista de Historia del Derecho*, n° 31 (2003): 69-95.

⁴⁴ AHSJ, Tribunales, Caja 19.

hemos dicho- y el juez comisionado –o juez pedáneo, encargado del orden en la villa con la ayuda de soldados que les estaban subordinados, que dependía de los alcaldes ordinarios del cabildo de San Juan-. Una vez que Carabajal estuvo en prisión, Rosa realizó el sumario con ayuda de un secretario, para lo cual tomó declaración al reo y a tres soldados que integraban la patrulla. Ya comprobadas las acusaciones, le impuso “la pena de destierro en distancia en veinte y cinco leguas de esta Villa en que se halla el Mineral de Gualilán, en donde tiene trabajo el dicho Carabajal, como igualmente lo condenaba y condenó en las costas procesales y personales causadas en su custodia”, con el fin de “cortar semejante escándalo y otras resultas que pudieran originarse por ser casada la delincuente”. El reo debía cumplir “con la pena dentro del término de tres días que se contarán desde aquel en que se ponga en libertad”, bajo la supervisión del teniente de alcalde mayor, quien no debía consentir “por excusa ni pretexto alguno baje a este Asiento el indicado Eustaquio Carabajal y si lo hiciere aprehenda su persona y bajo de buena custodia la remita a mi Superior Juzgado, en el que determinará según sea de justicia”.⁴⁵

En tiempos de la independencia

Después de la revolución de Mayo siguieron los laboreos las minas de Jáchal, como también las de Famatina, en La Rioja. En 1811 continuaba Manuel de la Rosa como alcalde mayor de minas de Jáchal, y sobre su actuación consta un expediente iniciado por un minero que solicitó, “según la Ordenanza” –sin especificar de qué normativa se trataba-, la concesión para trabajar una estaca mina abandonada. En 1812 el cargo fue ocupado por Plácido Fernández Maradona, que esta vez es mencionado como alcalde mayor de minas “de la ciudad de San Juan”. Ante él se sustanció, entre otras causas, una por derechos de minas, en la que contó con el auxilio de jueces veedores establecidos en cada uno de los centros mineros, Huachi y Hualilan, que al modo de las ordenanzas peruanas se le subordinaban, y a los que dio comisión para que tomaran declaraciones a testigos.⁴⁶ En 1813 Fernández Maradona continuaba ejerciendo la misma magistratura, y se le subordinaba un teniente que colaboraba en el conocimiento de los casos. Podría decirse que hasta aquí la actuación estos agentes se guiaba por las ordenanzas toledanas adaptadas por Rosa a la realidad de Jáchal.

Ahora bien, un Reglamento presentado ese año por el Triunvirato a la Asamblea reunida en Buenos Aires, resaltaba la importancia de la minería como una de las bases de la economía y reconocía la vigencia de las ordenanzas novohispanas, aunque introducía la

⁴⁵ AHSJ, Tribunales, Caja 19.

⁴⁶ AHSJ, Tribunales, Caja 23.

novedad de otorgar el derecho de cateo y extracción a los extranjeros y daba mayores libertades comerciales. Preveía también la creación de un tribunal de minas en Potosí, en línea de lo establecido en la legislación mexicana. Se trataba, sin dudas, de la búsqueda de una solución que conjugaba diferentes instituciones antiguas con nuevas ideas que cobraron fuerza a partir de 1810, como las relativas a una mayor libertad en el comercio. En 1815, el gobernador de La Rioja, Diego de Barrenechea, buscando el fomento de las minas de Famatina buscó reimplantar las ordenanzas de Toledo, porque consideraba que con las diputaciones de mineros, con jurisdicción administrativa y contenciosa, eran ellos mismos los que controlaban las labores y el cumplimiento de la norma, lo que daba lugar a abusos. Barrenechea fue escuchado por el director supremo Juan Martín de Pueyrredón, quien aprobó el nombramiento que hizo el gobernador, de un alcalde veedor, señalando que el nuevo funcionario debía cumplir con lo estipulado por las ordenanzas de Perú hasta el arreglo definitivo por una ley. Barrenechea elaboró un reglamento adaptando las ordenanzas peruanas a la realidad de la minería riojana, aunque no dejaba de estar presente la influencia novohispana.⁴⁷

En línea con lo que ocurría en La Rioja, en Jáchal actuaban en 1819 un juez de minas y jueces veedores. La figura del juez de minas a cargo de lo relativo al ramo continuaba en 1825.⁴⁸ También tenía funciones de gobierno en Jáchal un juez de segundo orden y jueces radicados en cada uno de los minerales de Huachi y Hualilan, que aparecen en la documentación decidiendo sobre la entrega de una estaca mina abandonada que había estado a cargo de un minero que había fallecido.⁴⁹ Del expediente se desprende que el procedimiento para otorgar las estacas era entonces el mismo que en el período colonial. En definitiva, las autoridades en materia minera eran magistrados que actuaban al modo judicial, mediante fallo al que precedían las tradicionales etapas procesales.

En esa época San Juan se había convertido en provincia autónoma, por lo que ya no dependía del gobernador intendente de Cuyo con sede en Mendoza. En lugar de un teniente de gobernador, como hubo hasta 1820, quien ahora ejercía el cargo más alto de la administración local era el gobernador. En un momento en que las provincias buscaban organizarse de acuerdo con la moderna división de poderes, en 1825 el alcalde de minas continuaba siendo un juez, aunque dependía del gobernador o poder ejecutivo. Es decir que lo relativo a la importante actividad minera, continuaba la forma jurisdiccional de gobernar en los niveles

⁴⁷ Eduardo Martiré, *Historia del Derecho Minero argentino*. (Buenos Aires: Perrot, 1987), 83 ss.

⁴⁸ AHSJ, Tribunales, Caja 26.

⁴⁹ AHSJ, Tribunales, Caja 26.

medios de la administración. Sin embargo, poco después, en 1828, se observa la actuación del ministro de gobierno decidiendo la concesión de una estaca mina, lo que muestra que un acto como este, que había incumbido a un juez, pasaba al área de la administración.⁵⁰

Consideraciones finales

En el tiempo transcurrido entre la fundación de la villa a mediados del siglo XVIII y la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes, Jáchal contó para su gobierno con la fuerte figura del superintendente y teniente de alcalde mayor de minas. Este fue nombrado por la Junta de Poblaciones de Santiago, con funciones de justicia ordinaria y policía de orden y urbanismo, y tuvo, además, otras facultades de carácter militar, con el título de capitán a guerra. En el ejercicio de la tenencia de alcaldía mayor de minas seguía la norma vigente, es decir, las ordenanzas de minería para el Perú dictada por el virrey Toledo.

La aplicación del régimen de intendencias trajo aparejados muchos cambios, como la desaparición del corregimiento y la incorporación de Cuyo -que en 1776 integró virreinato del Río de la Plata- a la gobernación intendencia de Córdoba. En el gobierno de la villa se suprimió la figura del superintendente y se comenzó a nombrar jueces pedáneos y un juez de policía. En relación con la minería, la ordenanza de intendentes dispuso que en el virreinato del Río de la Plata rigieran las nuevas ordenanzas, que se dictaron poco después para Nueva España. El cambio sustancial que esta normativa impuso fue la intervención del gremio de mineros en la elección de sus jueces, los diputados territoriales de minas. En el asiento de Jáchal se creó el gremio de mineros recién en 1796, y se eligieron los dos diputados territoriales tal cual lo disponía la nueva legislación. Sin embargo, las cosas no serían tan fáciles para las nuevas autoridades. En efecto, en 1799 el gremio realizó, a través de sus diputados, una denuncia ante la superior autoridad de la provincia por la interferencia de los alcaldes ordinarios y del mismo teniente asesor de la intendencia, en el ejercicio de las funciones judiciales que eran privativas de los jueces de minas. Dos años después de sucedidos estos conflictos de jurisdicción entre los diputados elegidos por el gremio y jueces de origen municipal y real, fue nombrado para Jáchal un alcalde mayor de minas. Si bien el elegido fue un sujeto con vínculos con la actividad minera, su designación era de origen regio, y de hecho decía actuar bajo autoridad del virrey, en cuyo nombre redactó y publicó un bando en el que adaptaba las antiguas ordenanzas toledanas para el asiento de Jáchal. Desaparecían así los diputados territoriales, con lo que el gremio de mineros perdía la posibilidad de tener

⁵⁰ AHSJ, Tribunales, Caja 27.

sus propios jueces y se establecía una autoridad en la materia con importantes atribuciones otorgadas por el virrey. Vale decir que las autoridades establecidas por las ordenanzas novohispanas desaparecieron a los cinco años de ser implantadas en Jáchal, contra lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes.

En los primeros años posteriores a mayo de 1810 continuó en vigencia el alcalde mayor de minas, aunque en este tiempo su designación provino de los gobiernos patrios y, a partir de 1820, del gobernador de la nueva provincia de San Juan. La presencia de un alcalde de minas en 1825 da la pauta de que en los años siguientes a la Revolución la corporación minera no volvió a tener la intervención que le otorgaban las ordenanzas novohispanas, aunque fuera mencionada esta normativa en las decisiones de gobierno. El modo judicial de resolver asuntos referidos al ramo por parte de este funcionario –tal como ocurrió con la concesión de estacas- muestra la continuidad de la cultura jurisdiccional en la segunda década posterior a la Revolución, en estos ámbitos intermedios del gobierno provincial. Sin embargo, al finalizar la segunda década, observamos el otorgamiento de vetas realizado por el gobernador, como un acto estrictamente administrativo.